



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
Solicitante	Andrés Mauricio Vargas Arias
Radicado	No. 05001 31 10 002 – 2023 – 00581
Asunto	Se rechaza la demanda de plano por carecer de competencia.
Interlocutorio	Nro. 200 de 2023

Por reparto debidamente efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurada por el señor **ANDRES MAURICIO VARGAS ARIAS** quien a su vez actúa en representación legal de los menores **JUAN JOSE** e **ISABELA VARGAS ROMERO**.

Del texto de la demanda se concluye que el solicitante tiene su domicilio en el Municipio de Bello (Ant.), por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente tramite.

Y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, el Código General del Proceso en su artículo 28, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el citado artículo 28, en sus numeral 13, literal c), ha contemplado que: “En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: ...c) **En los demás casos**, el juez del domicilio de quien los promueva...”

Así pues, tratándose de un proceso de nombramiento de curador Ad-Hoc para cancelación de patrimonio de familia inembargable, trámite que no se encuentra contemplado dentro de los literales a y b del numeral 13 del artículo 28 de la norma citada, donde los solicitantes tienen su domicilio en Bello (Ant.), es preciso concluir que es el Juez de Familia con sede en dicha municipalidad, quien debe aprehender su conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado deberá declararse incompetente para avocar el conocimiento de la demanda, en razón del factor territorial que determina la competencia, siendo procedente remitirla al Juez de conocimiento que le corresponda.

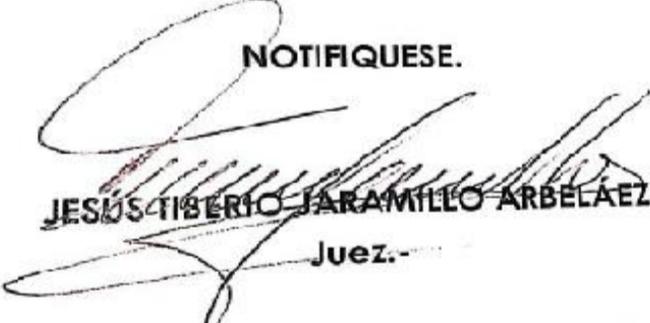
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE,** instaurada por el señor **ANDRES MAURICIO VARGAS ARIAS** quien a su vez actúa en representación legal de los menores **JUAN JOSE** e **ISABELA VARGAS ROMERO**

SEGUNDO.- REMITIRLA a los Juzgados de Familia de Bello – Antioquia (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 139 Ib.

TERCERO.- CANCELAR el registro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-